


GUÍA PARA DENUNCIAR DELITOS de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes



*Todas y todos somos responsables del bienestar
y la seguridad de las personas menores de edad*

Comisión Nacional para la Prevención
de los Delitos de Explotación Sexual
CONAPREDES



Créditos

OIT/IPEC - CONAPREDES

Panamá. Guía para denunciar delitos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.

Proyecto "Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana".

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC).
Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

Elaboración y sistematización de la información: Argelis Escudero, consultora externa del Proyecto contra la ESC de OIT/IPEC en Panamá.

Revisión: Bente Sorensen, Asesora Técnica Principal y Coordinadora del Proyecto Subregional ESC, OIT/IPEC; Victoria Cruz, Oficial del Proyecto Subregional ESC de OIT/IPEC y Marcelino Aguilar, Fiscal Sexto de Delitos Sexuales del Ministerio Público de Panamá.

Diseño y producción:



Editora Novoart, S.A.,
Panamá.

Esta publicación ha sido financiada por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos. Esta publicación no necesariamente refleja el punto de vista o las políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni la mención de marcas registradas, productos comerciales u organizaciones, implica el respaldo del Gobierno de los Estados Unidos.

Copyright © Organización Internacional del Trabajo, 2006.
Primera edición, marzo de 2006.

Vea nuestro sitio en la red: www.oit.or.cr y <http://www.oit.or.cr/ipec/esc>

Impreso en Panamá

Presentación

Esta “Guía para denunciar delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”, forma parte del conjunto de acciones realizadas por Panamá para garantizar el derecho a la protección de las niñas, niños y adolescentes que son utilizados en el comercio sexual, impulsadas por la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CO-NAPREDES), esfuerzo facilitado y apoyado por el Proyecto Subregional de OIT/IPEC “Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana”.

El objetivo de esta guía es facilitar a la ciudadanía el proceso de denuncia de los delitos de explotación sexual comercial cometidos en contra de personas menores de 18 años, mediante la identificación sencilla de las situaciones o conductas que pueden constituir estos delitos.

De esta manera se busca promover la denuncia de estos delitos como una responsabilidad de todo ciudadano y ciudadana y los y las funcionarias públicas para garantizar el derecho a la protección que tiene todo niño, niña o adolescente que ha sido víctima del comercio sexual, así como la seguridad y el bienestar de toda esta población.

La explotación sexual comercial

La explotación sexual comercial es la utilización en actividades sexuales de personas menores de edad, donde medie un beneficio económico para la niña, niño, adolescente o la persona intermediaria. Esta modalidad de comercio sexual puede manifestarse bajo distintas formas, tales como, la venta y la trata con fines sexuales, la producción y comercialización de pornografía infantil y adolescente, los espectáculos sexuales o eróticos o la realización de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad.

Es una de las más severas violaciones de derechos humanos y constituye un delito grave que atenta contra la libertad sexual y la integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes por lo que debe ser denunciada.

¿Quiénes son los responsables de la explotación sexual comercial?

Los responsables directos de este fenómeno son las personas explotadoras: los “clientes” explotadores, en su mayoría son hombres nacionales de la misma localidad donde viven las víctimas, aunque también hay presencia de turistas y en algunos casos, mujeres, que pagan o utilizan directamente a los niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales comerciales.

También son responsables directos los proxenetes y las personas que actúan como intermediarias de esta actividad. Entre ellas podemos encontrar a algunos taxistas, dueños y servidores de algunos hoteles, pensiones, salas de masaje y estudios fotográficos.

Son responsables indirectos de la explotación sexual comercial todas aquellas personas que no reaccionan ante esta problemática, así como quienes propician la permanencia de una cultura machista y de irrespeto a los derechos humanos y aquellos que no cumplen con sus deberes conforme a la ley.

La explotación sexual comercial sólo puede existir si hay personas adultas dispuestas a someter a los niños y las niñas a actividades sexuales comerciales y es un error enfocar como culpables a las víctimas de estos delitos eliminando la responsabilidad de los verdaderos culpables: las personas explotadoras.

Esta situación se refleja también en la terminología utilizada tradicionalmente para denominar el problema. Se habla de “prostitución infantil”, concepto incorrecto que tiende a distorsionar la realidad ya que invisibiliza a las personas responsables y tiende a revictimizar a las personas menores de edad, por lo que se recomienda utilizar el concepto de explotación sexual comercial.

Nunca se debe culpar a la persona menor de edad; el responsable es el abusador o explotador

En Panamá la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes constituye, de forma específica, un delito grave a partir de la promulgación de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004.

¿Cuáles son los delitos de explotación sexual comercial según la legislación panameña?

El Estado panameño se ha comprometido a enfrentar estas graves violaciones a los derechos de las personas menores de edad, y uno de los avances más importantes en esta lucha es la promulgación de la Ley 16 del año 2004.

Esta ley define claramente, como se describe a continuación, los delitos de explotación sexual comercial:

Corrupción: Artículo 226 del Código Penal

“Quien en cualquier forma induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 50 a 150 días-multa.

La aceptación o comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción, en la víctima, persona menor de edad, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita en este artículo.”

Una persona comete este delito al inducir, promover, favorecer o facilitar la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos.

Por ejemplo, el permitir que una persona menor de edad presencie relaciones sexuales entre adultos o practique actos eróticos no acordes con su desarrollo mental.

El artículo 227 del Código Penal establece este delito en su modalidad agravada, según el cual si la víctima es menor de 14 años; estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad; el hecho se ejecute con ánimo de lucro; si en el mismo participan dos o más personas o es realizado ante terceros observadores se aplicará una pena más grave de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días-multa.

Igual pena recibirán aquellas personas que ejecuten las conductas de corrupción mediante engaño, violencia, fraude, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o aprovechándose de su condición de familiar o de confianza.

Proxenetismo: Artículo 228 del Código Penal

“Quien con ánimo de lucro, facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa...”

El proxenetismo puede ser definido como la conducta de aquella persona que para satisfacer las pasiones de otra y con ánimo de lucro, facilita, instiga, recluta u organiza la explotación sexual de otra persona, aún con su consentimiento.

Este delito se comete por ejemplo, al mantener una casa de prostitución, administrarla o financiarla, al facilitar, instigar, reclutar u organizar de cualquier forma la explotación sexual comercial de personas de uno u otro sexo y conlleva pena de prisión de 4 a 6 años y de 150 a 200 días-multa.

Estas penas se agravan de 8 a 10 años de prisión conforme al inciso segundo del artículo 228 del Código Penal si se dan las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.

4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia.
6. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si éstas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
7. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos.
8. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
9. La víctima resulte embarazada.

La historia de Felipe

Es un adolescente de 15 años de edad, que vive con su abuela. Su papá está en la cárcel y su mamá murió, razón por la que la abuela se hizo cargo de él.

La abuela y Felipe venden cigarrillos en la calle para sobrevivir, pero los ingresos que obtienen son pocos lo que a su vez impide que Felipe pueda asistir a la escuela.

Como los ingresos por vender en la calle son pocos, Felipe cae víctima de una red de explotadores que opera en la ciudad. El dueño de una casa de citas le paga a ciertos taxistas para que le consigan niños y adolescentes varones para “satisfacer los gustos” de algunos de sus clientes más importantes que tienen la falsa creencia de que al tener relaciones sexuales con personas menores de edad no contraerán ningún tipo de infección sexual. Felipe no sabe qué hacer, pues a pesar de que no le gusta lo que hace el dueño de la casa de citas lo amenaza con hacerle daño a su abuela si no continúa en esta actividad.

Como vemos al igual que en el delito de corrupción, se han agravado las penas en los casos en que la víctima sea contagiada con una enfermedad de transmisión sexual o resulte embarazada.

Es muy importante tomar en cuenta que no importa si el niño, la niña o la persona adolescente da su “consentimiento” o “libremente decide” realizar las actividades de explotación sexual comercial. Una persona menor de 18 años no puede renunciar a la protección frente a este tipo de situaciones.

Además es muy importante que sepamos que es un mito que las personas menores de edad víctimas de la explotación sexual comercial “están en eso por que les gusta” o por que “ganan mucho dinero”. Las personas menores de edad no toman la decisión de ser explotados sexualmente sino que son víctimas de adultos sin escrúpulos que se aprovechan de su situación de vulnerabilidad (pobreza, desprotección de sus familias o de las instituciones, drogadicción, entre otros) para utilizarlos en el comercio sexual.

Actividades sexuales o eróticas remuneradas con personas menores de edad: Artículo 229 del Código Penal

“Quien solicite, demande, obtenga, pague o prometa pagar, directa o indirectamente a través de otro o un tercero, a una persona menor de edad para que realice actos sexuales, será sancionado con prisión de 4 a 8 años y con 200 a 300 días-multa.”

Este delito consiste en utilizar a un niño o niña en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquiera otra retribución (comida, vestido, drogas, etc.) para la persona menor de edad o para una tercera persona. Es decir, se penaliza una de las formas de “cliente”-explotador.

Esta definición contenida en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, no restringe el concepto “actividades sexuales” al coito ya que puede ser cualquier otra forma de relación sexual que implique el acercamiento físico-sexual de quien pagó por el cuerpo de las personas menores de edad (no necesariamente acceso carnal).

Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad: Artículo 229-A del Código Penal

“Quien mantenga relaciones sexuales remuneradas con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de 6 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.”

Si la conducta es la de mantener relaciones sexuales remuneradas con un niño, niña o adolescente (persona menor de edad) la pena es la de prisión de 6 a 10 años y 250 a 350 días-multa. Con este artículo también se penaliza al denominado “cliente”.

Esta pena se agravará más, de 8 a 12 años de prisión, si las relaciones sexuales remuneradas se practican bajo las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
4. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia.
5. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si éstas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos.
7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
8. La víctima resulte embarazada.

Rufianismo: Artículo 230 del Código Penal

“Quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa”.

El elemento central de este delito es la coacción o imposición que hace una persona sobre otra para que la mantenga con las ganancias que le genera la persona explotada o la explotación sexual comercial cuando se trate de persona menor de edad.

La sanción en este delito se aumentará de 6 a 10 años de prisión, cuando concurra, alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia.
6. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si éstas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
7. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos.
8. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
9. La víctima resulte embarazada.

Trata sexual de personas menores de edad:
Artículo 231-A del Código Penal

“Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para mantenerlas en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 8 a 10 años y con 250 a 350 días-multa...”

El delito de trata sexual consiste en la ejecución de las conductas que se mencionan en este artículo, es decir: promover, favorecer, facilitar o ejecutar, de cualquier forma la entrada o salida del país o el traslado de una región a otra, la captación o la recepción de una persona de cualquier sexo para que realice actividades sexuales remuneradas o para mantenerla en servidumbre sexual. En estos casos, la sanción se eleva de 8 a 10 años de prisión y de 250 a 350 días-multa.

Es muy importante identificar que en este tipo de delitos, al igual que en los anteriores no es relevante si la víctima menor de edad ha dado o no su consentimiento para, por ejemplo, ser trasladada de una región del interior del país a la capital o de un país a otro con fines de explotación. El delito de la trata de personas menores de edad con fines sexuales se comete con sólo realizar una de las actividades que se mencionan (promover, captar, transportar, trasladar, acoger o receptor) con fines de explotación sexual, independientemente del “consentimiento” de la persona menor de edad.

La historia de María

Un comerciante llamado Willie les ha prometido a unos jóvenes de la provincia de Los Santos un trabajo promisorio y bien remunerado en la ciudad capital.

Willie aloja a los adolescentes (entre 14 y 17 años) que han aceptado su oferta en casa de una pareja de amigos suyos y a otros en casa de su hermana.

Entre estos adolescentes se encuentra María, de 15 años, cuya vida, al igual que la de los otros niños, le cambió radicalmente desde su llegada a la ciudad pues en su pueblo vivía en la pobreza, pero con su familia.

Al llegar a Panamá inicia la explotación sexual de María. Willie consigue “clientes”, que en realidad son explotadores, para que mantengan relaciones sexuales remuneradas con María y los otros adolescentes.

María y los otros chicos solamente salen de la casa cuando Willie lo autoriza, en tanto están reclusos en el cuarto de una casa cerrada en que habitan bajo la vigilancia de la hermana y de los amigos de Willie.

Retención ilegal de documentos migratorios: Artículo 231-B

*“Quien actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista, agente de empleo o solicitante de clientes, a sa-
biendas, obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier
pasaporte, documento de inmigración u otro documento público de iden-
tificación, ya sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona, será
sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 75 a 150 días-multa”.*

Dentro de estos delitos también se sanciona la retención ilegal de pasaportes, documentos de inmigración u otro documento público de identificación, ya sea real o falsificado, con pena de 3 a 5 años de prisión y de 75 a 150 días-multa.

Conforme al artículo 231-C la sanción por la comisión de los hechos descritos en los artículos 231, 231-A y 231-B del Código Penal se agravará con el aumento de un tercio a la mitad, en los siguientes casos:

1. La víctima sea una persona menor de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia.
6. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si éstas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
7. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos.
8. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
9. La víctima resulte embarazada.

Pornografía infantil: Artículo 231-D del Código Penal

“Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien posea, transporte o ingrese al país este material.”

La historia de Graciela (16 años)

“En mi caso había un señor que traía jovencitas del interior para acá... él era de aquí de Panamá y va a decirte si tu quieres trabajo como modelo de revistas y películas. Él te lo consigue porque es fotógrafo... ya estando en Panamá resultó que él nos tomaba fotos desnudas y en poses sexuales y se las vendía a otras personas... hasta que un día nos enseñó las fotos en la Internet en un sitio donde había más pornografía infantil...”

Este delito consiste en representar a un niño o niña por cualquier medio con actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o representar las partes genitales de un niño o niña con fines primordialmente sexuales.

Cometen este delito todas las personas que ejecuten, al menos, una de las siguientes acciones: fabricar, elaborar, producir, ofrecer, comerciar, exhibir, publicar, publicitar, difundir o distribuir este tipo de material. También comete este delito la persona que posea, transporte o ingrese al país material pornográfico de personas menores de edad.

Para cometer el delito se pueden utilizar diversos medios, como por ejemplo la Internet u otros soportes de publicación como revistas, periódicos, etc.

Actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía con personas menores de edad: Artículo 231-E

“Quien utilice a una persona menor de edad en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo, o con animales, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad, o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.”

Igualmente, conforme al artículo 231-F la exhibición de material pornográfico a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad o facilitar su acceso a espectáculos pornográficos es un delito que puede ser sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Si el autor de este comportamiento es el padre, la madre, el tutor, curador o encargado a cualquier título de la víctima, perderá el derecho a la patria potestad o el que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito

Turismo sexual: Artículo 231-G del Código Penal

“Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual, aunque aquel no llegara a ejecutarse ni ésta a comprobarse, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 300 días- multa.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad.”

Este delito puede incluir conductas como por ejemplo: promocionar la prostitución de personas adultas o explotación sexual comercial de personas menores de edad, dentro y fuera de un país por diferentes medios, por ejemplo creando sitios WEB donde se incluya información que promocióne a un país como destino de explotación sexual comercial.

También consiste en promover o publicitar por cualquier medio de comunicación el turismo con fines sexuales, sea local o internacional, con el reclutamiento de personas menores de edad para su explotación sexual.

Utilización de inmuebles o establecimientos comerciales para delitos de explotación sexual comercial: Artículo 231-H del Código Penal

“El propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble destinado para la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y con 250 a 365 días-multa.

La autoridad competente ordenará el cierre temporal o definitivo del negocio ubicado en el inmueble, si estuviera operando comercialmente con acceso indiscriminado al público, así como el comiso de todos los bienes empleados para cometer o facilitar la perpetración de estos ilícitos, lo mismo que las utilidades, ganancias o productos que se comprueben derivados de estas actividades.”

El destinar un inmueble para la realización de los delitos de trata sexual, turismo sexual y pornografía con personas menores de edad puede conllevar penas de prisión de 5 a 10 años y de 250 a 365 días-multa, el cierre temporal o definitivo del negocio; el comiso de todos los bienes usados para cometer o facilitar el delito y las utilidades o ganancias del mismo.

Por ejemplo se penaliza la utilización de un “estudio fotográfico” en el que se realizan actividades relacionadas con la producción de pornografía infantil y adolescente o la utilización de una “sala de masajes” o “estudio de modelaje” en la que además se reclutan adolescentes para ser trasladadas con fines de explotación a otro país o región.

Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes: Artículo 231-I del Código Penal

“Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquier otra fuente y omite denunciarlo ante las autoridades competentes, será sancionado con prisión de seis meses a 2 años y con 50 a 150 días-multa.”

IMPORTANTE

El tener conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos de explotación sexual comercial descritos y omitir denunciarlos ante las autoridades competentes puede conllevar la pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 150 días-multa.

La defensa activa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y sobre todo la responsabilidad de garantizar su bienestar y seguridad, conlleva nuestra firme voluntad de denunciar cualquier hecho que consideremos pueda constituir un delito de explotación sexual comercial que involucre a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad.

¿Quiénes deben denunciar?

Existe un deber legal de denuncia para toda persona que tenga conocimiento de cualquier hecho que pueda constituir un delito de explotación sexual comercial.

En este sentido, el artículo 231-I del Código Penal establece la pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 150 días-multa, para quienes en razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquier otra fuente hayan tenido conocimiento de la utilización de personas menores de edad en delitos de explotación sexual comercial y omitan denunciar estos hechos a las autoridades competentes.

Para facilitar el ejercicio de este deber **a todas las personas**, la Ley 16 de 2004 establece que en el caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en el proceso que se inicie.

Los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social, así como la Defensoría del Pueblo, brindarán asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos de explotación sexual comercial y estén en la obligación de denunciarlos, para que ejerzan la calidad de parte en el proceso.

¿Pueden denunciar los niños, niñas y adolescentes?

Toda persona menor de edad puede denunciar cualquier acción cometida en su contra. Para presentar la denuncia no necesita ir acompañada de una persona adulta, pero si así lo prefiere puede hacerlo. Sin embargo, en el caso de un niño o niña de muy corta edad sí es recomendable que lo acompañe un adulto.

Para los efectos de rendir su declaración, la persona menor de dieciséis (16) años, deberá hacerlo con la asistencia de un curador/a, debidamente juramentado (artículo 2223 del Código Judicial).

Sin embargo, tome en cuenta que la responsabilidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes recae, sobre todo, en las personas adultas, quienes tienen más posibilidades de enfrentar esta situación.

IMPORTANTE

Las personas menores de edad, resultan muy vulnerables en ciertas condiciones. Tratándose de delitos sexuales, es frecuente que muchos niños, niñas y adolescentes abusados o víctimas de explotación sexual sean manipulados y amenazados por sus abusadores o explotadores. Por ello no debe sorprender que no den a conocer el hecho o que se resistan a colaborar con las autoridades.

¿Cuándo se denuncia?

La denuncia debe presentarse cuando haya certeza o sospecha razonable de que se ha cometido un delito.

No se requiere estar completamente seguros/as o saber con exactitud de cuál delito se trata, pues esta determinación corresponde a las autoridades judiciales competentes. De igual forma, tampoco se requiere la asistencia de un abogado o abogada para presentar la denuncia, ni se necesita autenticar o ratificar la misma.

¿Se requiere de pruebas para interponer la denuncia?

No es indispensable contar con todas las pruebas, ya que es función del Ministerio Público y de la Policía Técnica Judicial (PTJ) iniciar la investigación y realizar las diligencias necesarias para obtenerlas.

No obstante, es fundamental aportar, en la medida de lo posible, toda la información que se tenga o indicar dónde se puede obtener la misma.

Es importante aportar datos como los siguientes:

- Hora del hecho o al menos una hora aproximada.
- Lugar en el que se presume se cometió el hecho.
- Cualquier dato que se tenga sobre la persona sospechosa de haber cometido el delito (descripción, nombre, dirección).
- Descripción de otras personas presentes, ya sean testigos, víctimas o sospechosos.
- Descripción de posibles vehículos relacionados con el hecho (placa, color, marca, número y descripción de los pasajeros).
- Cualquier otra referencia o información que pueda ayudar a la investigación o a la protección de las víctimas de estos delitos.

¿Cómo puedo denunciar?

LA DENUNCIA PUEDE SER ANÓNIMA

Si la persona que hace la denuncia quiere hacerlo de manera anónima, las autoridades están en la obligación de no revelar su identidad.

La denuncia no está sujeta a formalidad alguna y puede hacerse:

- Por escrito, presentando personalmente un documento escrito a mano con letra clara, escrito a máquina o en computadora.

- Puede enviarse como telegrama, por fax o por Internet, mediante correo electrónico.
- Puede hacerse por teléfono.

¿Dónde se pueden denunciar los delitos de ESC?

La denuncia puede presentarse en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (PTJ) ubicado en el Corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá, o en cualquier agencia de la PTJ en el territorio nacional.

También la Policía Técnica Judicial cuenta con una **Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual** donde se reciben las denuncias y se investiga a los posibles explotadores.

Adicionalmente, también se pueden recibir denuncias en las Fiscalías del Ministerio Público en todos los Distritos Judiciales del país, en las estaciones de la Policía Nacional o de Niñez y Adolescencia, en la Defensoría del Pueblo, en el Ministerio de Desarrollo Social o en cualquier organización no gubernamental dedicada a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia; instancias que pondrán en conocimiento de los hechos a las autoridades competentes para investigar y sancionar.

La denuncia puede presentarse cualquier día (inclusive sábado, domingo o feriados) y a cualquier hora del día o de la noche.

Normativa Internacional sobre la Explotación Sexual Comercial

La Ley 16 de 31 de marzo de 2004 es un gran avance que ha realizado Panamá en la lucha contra la explotación sexual comercial. Esta Ley 16 recoge una serie de principios internacionalmente reconocidos para las personas menores de edad y para la lucha contra este flagelo.

Se parte del hecho de que las personas menores de edad son seres humanos con derechos reconocidos universalmente. Estos derechos tienen que ser protegidos por toda la sociedad y por leyes específicas, y se debe garantizar su derecho a desarrollarse plenamente y con dignidad.

No obstante, hay personas que atentan contra los derechos de las personas menores de edad, a través de prácticas aberrantes e indignas, como lo es la explotación sexual comercial, que les ocasionan graves daños a su salud física, emocional y psicológica.

Existen a nivel internacional instrumentos jurídicos creados para proteger los derechos humanos de las personas menores de edad y que le establecen a los Estados que los adopten, compromisos para protegerlos.

Así el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en junio de 1999 ha sido ratificado por todos los países de América Central, Panamá y República Dominicana. Este Convenio requiere que los Estados tomen acciones inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las denominadas peores formas de trabajo infantil, que son formas de explotación económica, entre ellas, todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas como la venta y la trata de niños, la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de edad para la explotación sexual comercial, entre otras.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el instrumento jurídico internacional más importante para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas menores de 18 años de edad en general. Específicamente, el artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño define la explotación sexual comercial de personas menores de edad como la utilización de un niño, niña o adolescente en cualquier tipo de actividades sexuales a cambio de un pago en dinero o en especie o la promesa de hacer ese pago.

El 25 de mayo de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo de la CDN relacionado con la venta de niños, prostitución y pornografía infantil. Este instrumento subraya la necesidad de penalizar este tipo de violaciones y menciona específicamente la venta de niños, la adopción ilegal, la prostitución y la pornografía infantil.

La Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Palermo, 2000) en su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, contempla expresamente la obligación de penalizar la trata de personas con fines de explotación.

Existen otras disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que también son violentadas con la explotación sexual comercial, por ejemplo, la prohibición de la esclavitud y de los tratamientos crueles o inhumanos.

Centros de denuncia nacional de delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes

Policía Técnica Judicial

- Sección Especializada en Delitos de 212-2222
- Explotación Sexual Comercial 212-2232

Otras sedes de la PTJ en el interior del país

- Colón 441-3474
- Penonomé 997-9249
- Santiago 998-4287
- Herrera 996-4317
- Las Tablas 994-6376
- Chiriquí 777-6997
- Darién 299-6324

Policía Nacional 232-6138

Policía de Niñez y Adolescencia

- Metro Oeste 235-2449
- Metro Este 220-4361
- Canalera 314-6287
- San Miguelito 231-6655

Defensoría del Pueblo 214-9835 / 214-9836

- Colón 447-2347
- Veraguas 998-3357
- Los Santos 994-1726
- David 775-5628

Ministerio de Desarrollo Social

- Línea de Auxilio a la Niñez, gratis y disponible las 24 horas del día 147

Ministerio Público

- Fiscalía 1^{ra} de Delitos Sexuales 207-3124
- Fiscalía 6^{ta} de Delitos Sexuales 207-3145
- Fiscalía 15^{ta} de Delitos Sexuales 207-3133
- Fiscalía 1^{ra} de Asuntos de Familia y Niñez 205-3265
- Fiscalía 2^{da} de Asuntos de Familia y Niñez 205-3267
- Fiscalía 3^{ra} de Asuntos de Familia y Niñez 205-3271
- Fiscalía 4^{ta} de Asuntos de Familia y Niñez 269-1723

Órgano Judicial

- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia 212-7300
- Equipo Interdisciplinario 212-7451
- Centro de Prevención y Orientación Familiar 264-8763
- Juzgado 1^o de Niñez y Adolescencia 212-7452
- Juzgado 2^o de Niñez y Adolescencia 212-7453
- Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito 217-6623
- Juzgado de Niñez y Adolescencia de La Chorrera 254-1054


Para mayor información sobre la explotación sexual comercial

Si desea conocer más acerca de la explotación sexual comercial y los esfuerzos que se llevan a cabo en Panamá y en otros países para erradicarla y, además, las instancias que tienen un papel muy relevante en su prevención y eliminación puede visitar en Internet los siguientes sitios:


- <http://www.ministeriopublico.gob.pa>
Procuraduría General de la Nación.
- <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa>
Defensoría del Pueblo.
- <http://www.meduc.gob.pa>
Ministerio de Educación.
- <http://www.minsa.gob.pa>
Ministerio de Salud.

Además puede visitar:

- <http://www.oit.or.cr/ipec/esc>
Proyecto “Contribución a la Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana” de OIT/IPEC.
- <http://www.ecpat.net>
Organización ECPAT Internacional.
- <http://www.iom.org>
Organización Internacional para las Migraciones.
- <http://www.unicef.org/panama/>
UNICEF- Panamá.



*La protección de nuestra niñez y adolescencia es una
responsabilidad de todos y todas.
Nos corresponde garantizar el respeto a sus derechos.
No invisibilicemos más esta situación, ni sigamos
indiferentes ante estos delitos.*



**¡Denunciemos la explotación
sexual comercial
de niños, niñas y adolescentes!**

Comisión Nacional para la Prevención
de los Delitos de Explotación Sexual
CONAPREDES

Proyecto Subregional OIT/IPEC “Contribución a la Prevención y Eliminación de la
Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad en Centroamérica,
Panamá y República Dominicana”

www.oit.or.cr/ipec/esc